

Roj: **SAP CS 13/2017 - ECLI: ES:APCS:2017:13**Id Cendoj: **12040381002017100001**Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**Sección: **100**Fecha: **07/03/2017**Nº de Recurso: **4/2016**Nº de Resolución: **1/2017**Procedimiento: **PENAL - JURADO**Ponente: **CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****TRIBUNAL DEL JURADO****AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN PRIMERA**

Rollo nº 4/2016 Procedimiento del Jurado nº 1/2015 Juzgado: Vinaros-1

**SENTENCIA Nº 1**

En la Ciudad de Castellón, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

El Tribunal del Jurado, presidido por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón, Don Carlos Domínguez Domínguez, e integrado por los ciudadanos Jurados Doña Bernarda , Don Paulino , Don Jose Pedro , Don Alexis , Doña Juana , Doña Socorro , Doña Begoña , Doña Guadalupe y Don Enrique , ha visto en juicio oral y público la causa instruida por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Vinaros, por presuntos delitos de asesinato e incendio, contra Don Jeronimo , con DNI nº NUM000 , nacido el NUM001 de 1994 en Vinaros, hijo de Severiano y Montserrat , soltero, sin profesión especial y vecino de Vinaros, C/ DIRECCION000 NUM002 . NUM003 . NUM003 , sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en situación de prisión provisional por esta causa desde el 29 de junio de 2015.

Han sido partes el referido acusado, representado por la Procuradora Sr. Baute Hernández y defendido por la Letrada Sra. Quesada Llorach; como acusación particular, Don Benigno , representado por la Procuradora Sra. Ballester Ferreres y defendido por el Letrado Sr. Paris Sánchez; y Doña Sofia , representada por el Procurador Sr. García Arancón y asistida por la Letrada Sra. Rodríguez Sarriá; y el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Don Sergio Bataller Lara.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En sesiones que tuvieron lugar los días 27 y 28 de febrero y 1 de marzo de 2017, tras la oportuna constitución del Tribunal del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se celebró la vista del juicio oral en la causa instruida con el nº 1/15 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Vinaros, practicándose las pruebas previstas y levantándose las correspondientes actas por el Sr. Secretario actuante.

**SEGUNDO.-** Por el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, se calificaron los hechos objeto de enjuiciamiento como constitutivos de los siguientes delitos: 1- De un delito de asesinato de los arts. 139.1º y 3º y 140 del Código Penal . 2.- De un delito de incendio del art. 351 del Código Penal .

De dichos delitos era responsable a título de autor el acusado conforme a los arts. 27 y 28 del Código Penal .

Concurría respecto de ambos delitos la agravante de parentesco.

Procedía imponer al acusado las siguientes penas: - Por el delito de asesinato la de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena conforme al art. 55 del CP ; - Por el delito de incendio la de 9 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. - Con aplicación, en su caso, del límite de 30 años previsto en el art. 76.1.b del CP . -Pago costas.



En materia de responsabilidad civil, el acusado debería indemnizar en la cantidad de 30.000€ a Benigno y a Javier y en la de 200.000€ a Sofía . Igualmente debería indemnizar al Consorcio Provincial de Bomberos en la cantidad de 1073,45€ y a Benigno en la de 877,35€ por los daños en la vivienda. Todas esas cantidades devengarían el interés previsto en el art 576 de la LEC .

**TERCERO.-** Por su parte la acusación particular de Benigno , en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos: 1- De un delito de asesinato de los arts. 139.1 ° y 3 ° y 140 del Código Penal . 2.- De un delito de incendio del art. 351 del Código Penal .

De dichos delitos era responsable a titulo de autor el acusado conforme a los arts. 27 y 28 del Código Penal .

Concurría respecto de ambos delitos la agravante de parentesco del art. 23 del CP .

Procedía imponer al acusado las siguientes penas: - Por el delito de asesinato la de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena conforme al art. 55 del CP ; - Por el delito de incendio la de 20 años de prisión inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. - Costas incluidas las de la acusación particular.

En materia de responsabilidad civil, el acusado debería indemnizar en la cantidad de 60.000€ a Benigno y a los propietarios de la vivienda en 877,35€.

**CUARTO.-** La acusación particular de Sofía , en sus conclusiones definitivas, se adhirió a las presentadas por el Ministerio Fiscal.

**QUINTO.-** La defensa del acusado Jeronimo , en igual trámite, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138 del CP , del que era responsable en concepto de autor el acusado, concurría a eximente incompleta de trastorno mental transitorio o alternativamente la atenuante de arrebató, e igualmente la atenuante de reparación del daño, solicitando la libre absolución por el delito de incendio por el que también era acusado.

## HECHOS PROBADOS

Conforme al veredicto emitido se declaran probados los siguientes hechos:

1º.- El día 23 de junio de 2015, en hora no determinada de la mañana, estando el acusado Jeronimo , mayor de edad y sin antecedentes penales, en compañía de su madre Montserrat en el interior de la vivienda que compartían en el piso. NUM003 . NUM003 del n.º NUM002 de la DIRECCION000 de Vinaros, cogió un cuchillo y le asestó numerosas cuchilladas que le causaron la muerte.

2º.- La causa de la muerte fue un shok hemorrágico derivado de las lesiones sufridas, que le seccionaron la vena yugular provocando una gran pérdida de sangre, así como otras heridas en la zona del cuello y otras dos penetrantes en la zona del torax que le originaron un hemotorax.

3º.- El número de cuchilladas inferidas a Montserrat fueron más de treinta.

4º.- Una de las heridas, la situada en la cara lateral derecha del cuello que seccionó la vena yugular, fue producida estando el acusado situado detrás de Montserrat .

5º.- El acusado llevo a cabo el apuñalamiento de forma súbita e inesperada para su madre, que no pudo defenderse del ataque.

6º.- El acusado acuchillo a su madre más veces de las necesarias para causarle la muerte, buscando así causarle un mayor e innecesario sufrimiento a la misma.

7º.- El acusado, tras dar muerte a su madre, procedió a trasladar el cadáver, con intención de ocultarlo, hasta una habitación situada al fondo del pasillo en la que no dormía nadie y en la que había acumulada una gran cantidad de basura compuesta por ropas, plásticos, cajas, botellas,etc.

8º.- El acusado, en la tarde del día28 de junio de 2015 y tras haberse personado efectivos de la Guardia Civil en el domicilio indicado de la DIRECCION000 por los fuertes olores que procedían de la vivienda, habiendo requerido a sus moradores para que procedieran a su limpieza porque volverían para comprobarlo, con la finalidad de evitar que encontrasen el cuerpo de su madre que allí estaba, y a sabiendas de que en ese momento en el interior del piso estaban tanto su hermano Javier como la pareja sentimental de su madre, e igualmente que en el edificio habitaban otros moradores, procedió a dar fuego mediante aplicación de llama directa, a los objetos y enseres existentes en la habitación donde yacía, lo que provocó un incendio que comportó de la necesaria intervención de los bomberos para ser sofocado, previa evacuación del edificio.

También se declaran probados los siguientes hechos:



9º.- El acusado presentó antes del inicio de las sesiones del juicio oral un escrito firmado y redactado por él del tenor literal siguiente: Jeronimo , con DNI NUM000 por el presente escrito me dirijo al Tribunal para confesar que yo mate a mi madre, que contaré como pasó todo y lo que recuerdo. Ahora soy consciente de lo que hice y del daño que he hecho y pido perdón a mis hermanos, abuelos, tíos, etc.. a toda mi familia. Con esto les quiero mostrar mi arrepentimiento, se que se me tiene que castigar, voy a cargar con lo que hice para el resto de mi vida, por eso decírselo a ustedes me alivia un poco mi conciencia. Para reparar el daño que he hecho a mis familiares muestro mi voluntad y me comprometo firmemente a que en el momento que mis hermanos quieran les dono mi parte de la vivienda y que en el momento en que empiece a trabajar en prisión quiero que se me retenga una parte de mi salario y que se destine a los perjudicados para reparar el daño causado por la muerte de mi madre.

10º.- La intervención del Cuerpo de Bomberos para sofocar el incendio supuso un gasto por importe de 1073,45 €. Igualmente a consecuencia del incendio se produjeron daños en la vivienda por importe de 877,35 €. Dicha vivienda es propiedad del acusado y de sus hermanos Benigno , Javier y Sofía .

11º.- El Jurado decidió informar en contra de interesar en favor del acusado cualquier tipo de indulto.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se dicta esta sentencia cumpliendo lo prevenido en los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley del Tribunal del Jurado .

1º.- Centrado el debate judicial en primer lugar respecto del fallecimiento de Montserrat cumpliendo el mandado contenido en los artículos antes citados de la LOTJ, de acuerdo con el contenido del veredicto emitido, los hechos declarados probados ( apartados 1º a 6º ) son legalmente constitutivos de un delito consumado de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1ª y 3ª y 140 del Código Penal vigente al tiempo de su comisión.

Ello es así porque concurren, en adecuada relación causal, los elementos subjetivo y objetivo de dicha infracción, a saber, la intención de matar por dolo directo, que guió la acción criminal del acusado clavando el cuchillo de forma repetida e indiscriminada en el cuerpo de su madre, llevada a cabo de forma súbita e imprevista para la víctima, que no pudo defenderse de la misma, y que fue ejecutada de manera innecesariamente brutal, pues se infligieron más cuchilladas de las necesarias para causar la muerte que finalmente se produjo de Montserrat .

Aunque, como señala el Jurado en su veredicto, en el acto del juicio el acusado confesase su acción de matar, sin que, añadimos nosotros, en ningún momento negase su intención de dar muerte a su madre, antes bien vino a justificar su acción por las discusiones con la misma y con el compañero sentimental de ésta, tal animo es igualmente posible deducirlo por: 1. La clase de arma utilizada ( un cuchillo, hecho confesado ); 2. Por la zona del cuerpo a que se dirigió la agresión ( en el cuello y tórax como mas sensibles y causantes del shock hemorrágico determinante a la postre de la muerte, tal como se recoge en el informe de autopsia que se invoca por el Jurado en su veredicto, elaborado por los doctores forenses Sr. Ángel y Sra. Rosa que luego lo ratificaron en el juicio oral ); 3. Por el número de cuchilladas inferidas y de las lesiones producidas (en cuanto a lo primero mas de treinta -- diez en la zona antero-lateral izquierda, otra en la base de la cara lateral derecha del cuello, otra en región subclavicular derecha, otra a nivel supraesternal, seis en la zona del torax, dos en la region precordial izquierda, tres en el epigastrio, otra a la derecha de la mama derecha, otra en el costado derecho y otras cuatro en el dorso de las manos -, según se recoge en el informe de autopsia antes citado y en el informe histopatológico forense pericial, igualmente invocado por el Jurado en su veredicto, firmado por las doctoras Sras Cecilia , Luz y Zulima , e igualmente ratificado en el acto del juicio ); y 4. Por su comportamiento posterior a la agresión, trasladando el cadáver a una habitación del fondo del pasillo donde lo ocultó entre todas las ropas y objetos que allí estaban depositados, hecho éste que el Jurado considera probado por ser el único que estaba presente en la casa junto a su madre, y que nosotros reafirmamos citando el testimonio en el juicio de quien por entonces fuera novia del acusado, Penélope , quien manifestó haber acudido el día de los hechos al domicilio del acusado requerida por éste antes de que llegase a ella el compañero sentimental de Montserrat , confesándole que había matado a su madre, sin que advirtiera nada raro o anormal ni en las ropas de Jeronimo ni en el resto de la vivienda, de donde cabe deducir que ya había ocultado el cadáver. A mayor abundamiento nadie más que el acusado podía tener interés en dicha ocultación. Desde luego no Maximiliano , el compañero sentimental de Montserrat , como refirió el acusado en el juicio a modo de coartada, pues con quien aquel tenía problemas era con el acusado, no con Montserrat . El testimonio de Maximiliano en el acto del juicio fue convincente al respecto.

2º.- En cuanto a la concurrencia de la alevosía a que hace referencia el art. 139.1.1ª del CP .



Sobre esta circunstancia la STS núm. 707/2015 de 13 de noviembre , refiere que " es clásica y bien conocida la referencia a una triple modalidad de hipótesis que son subsumibles en la previsión típica de la agravante de alevosía. Las recuerda, una vez más, la sentencia de este tribunal 599/2012 11 de julio : a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera; b) alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresa", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible; c) alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa). A estas categorías históricas ha sumado recientemente nuestra jurisprudencia una modalidad especial de alevosía convivencial basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado ( SSTS 16/2012, 20 de enero ; 1284/2009, 10 de diciembre 86/1998, 15 de abril . Se trataría, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día " .

Por su parte la STS 86/2016 de 12 de febrero hace referencia a la alevosía sobrevenida en los siguientes términos: " esta Sala ha admitido la denominada alevosía sobrevenida, que adquiere forma en el transcurso de una agresión en cuyo arranque, sin embargo, todavía el agresor no exterioriza su actitud ventajista. En efecto, dentro ya de la alevosía realizada por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino, numerosos precedentes distinguen los casos en que se ataca en el momento inicial sin previo aviso, de aquellos otros que también se consideran alevosos pero en los que la alevosía se tilda de sobrevenida por aparecer en una segunda fase de la ejecución del hecho delictivo. Esta última modalidad de alevosía sobrevenida tiene lugar cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo sin circunstancias iniciales alevosas, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho, especialmente cuando concurre una alteración sustancial en la potencia agresiva respecto al instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión y la fuerza empleada ( SSTS 178/2001, 13 de febrero ; 1214/2003, 24 de septiembre ; 147/2007 de 19 de febrero ; 949/2008, 27 de noviembre ; 640/2008 de 8 de octubre ; 965/2008, 26 de diciembre ; 25/2009, 22 de enero ; 93/2009, 29 de enero ; 838/2014 de 12 de diciembre ; 90/2015, de 12 de febrero , entre otras varias) " .

El Jurado, dentro de las dificultades con las que se explica, propias de personas no versadas en estas lides de juzgar, expuso en su veredicto dos hechos por los que a su juicio y por unanimidad, consideraba que el ataque del acusado a su madre se produjo de forma inesperada para ella, una que no pudo defenderse mas allá de, en algún momento de la agresión, colocar sus manos delante de su cuerpo para tratar de protegerse de las cuchilladas de que era objeto, y otra que no podía esperar que su hijo la atacase con un cuchillo.

El Jurado hace mención en su veredicto a las imágenes 7 y 8 del folio 515 que se corresponde con las fotografías del informe a autopsia relativas al dorso de las manos de Montserrat , en donde se reflejan las cuchilladas recibidas en las mismas, lo que debe ser puesto en relación con las manifestaciones en el acto del juicio de los doctores forenses autores del informe, acerca de que tales lesiones son las propias de quien siendo víctima de un ataque, trata de protegerse del mismo poniendo las manos en dicha posición a modo de escudo.

Por otro lado el Jurado razonó en su veredicto que una madre nunca espera que un hijo la ataque por la espalda, lo que debe ser puesto en relación con el hecho probado, también por unanimidad, de que la herida situada en la cara lateral derecha del cuello que seccionó la vena yugular, se produjo estando situado el acusado detrás de la víctima, esto es por la espalda.

Consideramos pues, con el Jurado, que estaríamos ante la modalidad de alevosía denominada "convivencial", derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día, como es el caso del acusado que convivía con su madre, quien, por más que hubiera tenido discusiones importantes con su hijo, no podía esperar que éste la acuchillase. Además, tal y como explicaron en el acto del juicio los referidos forenses con relación a la herida por ellos identificada en su informe como nº 19, la misma, que fue la que seccionó la vena yugular, se produjo estando la víctima de espaldas al acusado. En cualquier caso y dado que el Jurado no considerado probado el hecho de que tal herida fuera la primera que se produjo, y aún para el caso sostenido por el



acusado de que hubo una fuerte discusión entre ambos, estaríamos igualmente ante un supuesto de alevosía sobrevinida, pues se produjo con la utilización del cuchillo un cambio cualitativo en la situación preexistente, lo que no podía ser esperado por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho y de como se habían desarrollado con anterioridad otras previas discusiones entre ambos.

3º.- En cuanto a la concurrencia del ensañamiento a que hace referencia el art. 139.1.3ª del CP .

La STS 573/2015 de 6 de octubre expone lo siguiente: *De acuerdo a nuestros precedentes jurisprudenciales el ensañamiento es un concepto jurídico precisado de interpretación cuyo contenido no coincide necesariamente con una conceptualización coloquial o, incluso gramatical, de la propia expresión, de modo que - decíamos en la STS. 775/2005 de 12.4 - los Tribunales hemos de sujetarnos a los términos en los que el Legislador lo ha definido, para determinar si, en el caso concreto sometido a enjuiciamiento, concurre o no la referida circunstancia de agravación, bien entendido que el derecho penal español está sujeto al principio de legalidad, de forma que nadie puede ser condenado sino por una conducta tipificada por Ley, previa y cierta, norma jurídica que no podrá ser objeto de interpretación extensiva o aplicación analógica, en contra del reo. Es por ello que el ensañamiento no sólo es ejecutar el hecho causal a la muerte con saña, sino que se requiere una disposición en la ejecución que pretenda aumentar deliberadamente e intencionadamente el dolor del ofendido. En otros términos, no sólo es el número de puñaladas sino que para su configuración ha de expresarse en el hecho que el autor pretende causar un dolor innecesario al hecho de la muerte. Como hemos dicho en nuestra jurisprudencia ( STS 15.6.2012 que recoge esta expresión como clásica) el ensañamiento supone que la conducta dirigida a matar a una persona se realice con un "lujo de males", lo que comporta una selección de medios y una dinámica de actuación dirigida a procurar ese padecimiento innecesario. El art. 139 CP se refiere al ensañamiento como agravante específica del asesinato con la expresión "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido", y por su parte, el art. 22.5ª, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica "aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito". En ambos casos la norma hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, y a una intención en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el caso la muerte de la víctima, debe perseguir, de forma deliberada, otros males que exceden a los necesariamente unidos a la acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado buscando la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima, "la maldad brutal sin finalidad". La doctrina penalista ha aludido a males innecesarios causados por el simple placer de hacer daño, lo que supone una mayor gravedad del injusto típico. En nuestra jurisprudencia, en una interpretación del ensañamiento apegada al principio de taxatividad, hemos declarado que requiere, (por todas las SSTs. 357/2005 de 20.4; 713/2008 de 13.11 ) dos elementos: uno objetivo, constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima ( STS. 1553/2003 de 19.11 , 775/2005 de 12.4 ). Este último, elemento ha de ser inferido racionalmente de los propios elementos objetivos que han concurrido en el caso, toda vez que esa intención no se exterioriza normalmente ( STS. 147/2007 de 19.2 ).*

Por su parte la reciente STS 30/2017 de 25 enero refiere que " la jurisprudencia de esta sala ha considerado de manera regular que la apreciación del ensañamiento exige de una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, causa de forma reiterada otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por tanto, objetivamente innecesarios para la obtención de aquel. Y asimismo ha declarado bastante que la muerte de haya producido de una manera especialmente dolorosa, sin requerir una prolongada agonía . "

El Jurado, para considerar acreditado el ensañamiento ( mayoría 7 a 2 ), hace referencia por un lado a los informes periciales a que con anterioridad se ha hecho mención para entender que el acusado acuchilló a su madre más veces de las necesarias para causarle la muerte. Como antes hemos expuesto al referirnos al dolo de matar y se deduce del informe de autopsia obrante a los folios 510 y ss, se profirieron, contando con lo que se identifica como "grupo lesional n.º 14 ", que es un conjunto de pequeñas heridas punzantes, más de treinta cuchilladas ( 34 según el informe del Laboratorio de Histopatología Forense igualmente ratificado en el juicio por las doctoras Cecilia , Luz y Zulima ). Según el informe forense, la causa de la muerte fue un shock hemorrágico consecutivo a las múltiples lesiones que le habrían provocado una gran pérdida de sangre, destacando como la herida n.º 19 seccionó la vena yugular externa, lo que provocó - según dijo en el juicio la doctora Rosa - una hemorragia masiva, y las heridas penetrantes en el tórax, que habían producido lesiones cortantes en el pulmón izquierdo e igualmente hemorragia ( hemotorax), además de un posible neumotorax. Se trataría de unas lesiones que, como dijo dicha experta, si bien no producen una muerte instantánea, si que están producidas en zonas vitales, por lo que deben ser consideradas como mortales - la yugular sangra mucho, añadió -, de todo lo cual puede colegirse que hubo un numero de cuchilladas que, además de esas,



se dieron de forma superflua e innecesaria durante la fase de agonía que, según los citados forenses, duraría sobre cinco minutos.

Considera pues el Jurado que el acusado durante ese lapso de tiempo se comportó de forma particularmente brutal contra su madre que, con toda seguridad y mientras se desangraba, estaba, al tiempo que consciente, en una situación de completa inermidad frente a su agresor.

Y en cuanto a que esa particular brutalidad en comportarse se hiciera con el ánimo o intención que precisa el ensañamiento, remite el Jurado a las declaraciones en el acto del juicio de la testigo Teodora , quien declaró haber escuchado del acusado que estaba harto tanto de su madre como de su novio y que llegaría a matarlos, que no le gustaba que ambos vivieran en la casa. Igualmente al contenido de unos mensajes de whassaps que constan en el testimonio aportado en el acto del juicio por la acusación particular del Sr. Jose Pedro , en los que insulta a su madre y repite las amenazas dichas, en base a lo cual infiere el Jurado que odiaba a su madre y que por eso le produjo la muerte de la forma dicha.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados- apartado 8º - son igualmente constitutivos de un delito de incendio previsto y penado en el art. 351 del Código Penal , bien que en la modalidad del subtipo atenuado, atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Sobre dicho delito nos dice la STS 725/2016 de 28 de septiembre que " *aunque algún precedente de Sala consideró el delito de incendio como de peligro concreto ( STS 2018/2003 de 18 de febrero ), las más recientes oscilan entre catalogarlo como de peligro abstracto o potencial ( SSTS 88/2005 de 31 de enero , 616/2008 de 8 de octubre 384/2016 de 5 de mayo ) o de peligro hipotético o potencial, también denominado de peligro abstracto-concreto o delito de aptitud, que no tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de concreto peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento realizado para producir dicho peligro ( STS 1136/09 de 4 de noviembre , 1116/09 de 18 de noviembre , 1117/2011 de 31 de octubre , o la muy recientemente la 695/2016 de 28 de julio ).El art. 351 CP dispone que «los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho. Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código ».Quiere con ello decirse que tal tipo contiene tres previsiones típicas: la primera correspondiente al tipo básico, que es la causación de un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas. La segunda, un subtipo atenuado que permite imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho. Por último, una cláusula de remisión interpretativa, también llamada cláusula de individualización, para el caso de que no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, supuesto en el que los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código . Y esta es la modalidad cuya aplicación reivindica el recurrente, porque sostiene que ese peligro para la indemnidad física de las personas no se dio.*

*Las dos primeras modalidades típicas requieren un elemento objetivo consistente en la acción de aplicar fuego a una zona espacial que comporta la causación de un peligro para la vida e integridad física de las personas; y un elemento subjetivo que estriba en el propósito de hacer arder dicha zona espacial, y en la conciencia del peligro originado para la vida y para la integridad física de las personas. No exige el tipo la voluntad de causar daños personales. La intención del agente ha de abarcar el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas que, sin embargo ha de ser conocido (entre otras SSTS 932/2005 de 14 de julio , 616/2008 de 8 de octubre , 116/2009 de 18 de noviembre 823/2014 de 18 de noviembre ).*

En el presente, tanto las características del edificio del que forma parte la vivienda donde se produce el incendio como las de éste mismo, pueden observarse en las fotografías incorporadas al informe elaborado por el Departamento de Incendios del Laboratorio de Criminalística de la Zona de la Guardia Civil de Valencia (folios 661-681), que fue ratificado en el juicio por sus emisores. En ellas se observa tanto que se trata de un edificio de cuatro plantas de las que las tres superiores son viviendas (dos por planta), como el estado de enorme suciedad, por amontonamiento de ropas y enseres, en que se encontraba la habitación donde yacía oculto el cadáver y a la que se prendió fuego, como los efectos de la combustión de los mismos sobre dicha estancia. Se trató, según informe del Consorcio Provincial de Bomberos que intervino en su extinción y que fue ratificado en el acto del juicio por dos de los bomberos intervinientes, los señores Héctor y Norberto , de un incendio al que llegaron sobre las 18,47 horas de día 28 y que terminaron de extinguir sobre 23,20 de ese mismo día, habiéndose encontrado dentro de la vivienda una gran cantidad de humo negro y muy denso, con mucha temperatura, dificultando la visibilidad (dos palmos dijeron en el juicio ). El punto de fuego, añadieron en el plenario, era de combustión lenta y si hubiera habido aportación de oxígeno el incendio hubiera sido mucho mayor.



Se trató pues de un incendio que, objetivamente considerado, supuso un peligro para la vida e integridad física de terceros, fundamentalmente de quienes en aquel momento estaban dentro del piso, esto es su hermano Javier y el compañero sentimental de su madre, e igualmente, aunque en menor medida, para el resto de vecinos que habitaban el inmueble. Fue además la del acusado una actuación indiscutiblemente dolosa, pues prendió el fuego, mediante aplicación de llama directa, como se concluye en el informe antes referido del Departamento de Incendios del Laboratorio de Criminalística de la Zona de la Guardia Civil de Valencia, con consciencia del peligro que se generaba para terceros, sobre todo para quienes en ese momento sabía que estaban con él en la vivienda.

Existió, pues, el riesgo para la indemnidad física de las personas que determina la aplicación del artículo 531 párrafo primero CP, por más que, en atención a que ninguna persona resultó afectada en su salud, ni dañadas las viviendas colindantes, y al alcance limitado que los peritos pronosticaron al incendio debido a la ausencia de aportación de oxígeno, pues la habitación estaba totalmente cerrada, deba considerarse el peligro creado como de menor entidad, lo que justifica la aplicación de la modalidad atenuada del inciso segundo.

**TERCERO.-** De los referidos delitos es responsable en concepto de autor el acusado Jeronimo, por su material directa y voluntaria participación en su ejecución.

En cuanto al delito de asesinato se cuenta con prueba directa. El propio acusado ha reconocido su autoría en el acto del juicio y a dicha confesión alude el Jurado en su veredicto. La testigo Penélope, que por entonces mantenía una relación sentimental como el acusado, manifestó también en el juicio, que tras haber recibido mensajes de Jeronimo anunciando que algo grave había pasado y haber acudido a su domicilio a su llamada, éste le dijo en el comedor que había matado a su madre. No es necesario pues extendernos más en la justificación de la participación directa del acusado en dicho delito.

En cuanto al delito de incendio, se negó por el acusado haber sido el autor del mismo. El Jurado, sin embargo, lo ha considerado responsable utilizando prueba indiciaria sobre la base de una argumentación que se desdobra en las respuestas ofrecidas a las cuestiones nº 13 y 19 del veredicto, ambas aprobadas por mayoría (7 a 2), y que deben ser analizadas de forma conjunta.

Por un lado, para aprobar la respuesta a la cuestión nº 13, referida a si causó el incendio que comportaba un peligro para la vida e integridad física, se apoyan en la respuesta dada a la cuestión nº 10, por la que dan como probado (por unanimidad) que fue el acusado quien trasladó el cadáver de su madre hasta la habitación del fondo donde luego se produjo el incendio, como queriendo razonar que si fue él quien eso hizo, solo él tendría interés en deshacerse del cadáver después de que los agentes de la Guardia Civil les requiriesen para que limpiasen la casa pues iban a volver para comprobarlo, lo que resulta un razonamiento lógico.

Por otro, al responder a la cuestión nº 19, se apoya el Jurado en el testimonio de Javier, hermano de Jeronimo que estaba en el piso limpiando cuando se produce el incendio. Dijo éste en el juicio que a Jeronimo le tocó limpiar la habitación del fondo, que fue Jeronimo quien gritó fuego, al tiempo cerraba la puerta de la habitación de golpe, que fue el compañero sentimental de su madre quien le ayudó a apagar el fuego, que Jeronimo no tiró ninguna garrafa de agua para apagarlo y que su móvil estaba desmontado, de modo que le tuvo que prestar el suyo para que llamase al 112, de todo lo cual deducen que el acusado no mostraba ningún interés en apagar el incendio. Se trata igualmente de una inferencia lógica que cuenta con el apoyo del testimonio de Maximiliano, el compañero sentimental de la fallecida, que en el juicio manifestó igualmente que fue Jeronimo quien gritó fuego y que solo Javier y él participaron en tratar de extinguirlo.

A mayor abundamiento los Guardias Civiles que acudieron a la vivienda advertidos de los malos olores y que requirieron a sus moradores para la limpiasen, han manifestado en el acto del juicio como Maximiliano, una vez llamado, acudió en seguida a la casa colaborando con ellos y que más tarde llegó Jeronimo que tuvo una actitud distinta, intentaba distraerlos cuando estaban en la habitación del fondo y solo recogía pequeñas cosas de la misma, como para que no se describiese el cadáver.

Como se sabe, la presunción de inocencia también puede desvirtuarse mediante una prueba de indicios. Al respecto la STS núm. 97/2017 de 17 de febrero refiere " *Sobre la prueba de indicios resulta oportuno recordar la doctrina de esta Sala, al establecer las condiciones que debe reunir para que posea eficacia probatoria. Los requisitos son: 1º) desde el punto de vista formal: a) que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia dé cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que -aun cuando pueda ser sucinta o escueta- es necesaria en el caso de la prueba -evidencia- indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. 2º) desde el punto de vista material los requisitos se refieren en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y en segundo lugar a la deducción o inferencia. A) en cuanto a los indicios es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) que sean plurales, o excepcionalmente único pero*



de una singular potencia acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de evidenciar; d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. B) y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. "

Todas esas exigencias se cumplen el caso presente de acuerdo con cuanto hemos expuesto, en orden a acreditar la autoría del acusado respecto del delito de incendio anteriormente tipificado.

**CUARTO.-** Concorre respecto de ambos delitos la agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal .

En cuanto al asesinato, la víctima es la madre del acusado. Y en cuanto al de incendio, se trata de un delito actualmente encuadrado en el Capítulo II del Título XVII denominado " De los delitos contra la Seguridad Colectiva", justificándose su aplicación en atención al riesgo sufrido por Javier , hermano del acusado que estaba en el interior de la vivienda cuando éste provocó el incendio.

**QUINTO.-** De acuerdo con la decisión del Jurado al emitir su veredicto, no concurren en la actuación del acusado ni la eximente incompleta de trastorno mental transitorio, ni la atenuante de arrebató.

1.- En cuanto al trastorno mental transitorio y al arrebató.-

Respecto del trastorno mental transitorio expone la STS núm. 538/2014 de 2 de julio lo siguiente : *Es cierto que en la actual jurisprudencia -por todas STS. 454/2014 de 10.6 , se ha superado ya , un transitoria, determinante del trastorno mental transitorio, debemos recordar que en la actual jurisprudencia se ha superado ya el criterio de la base patológica como requisito del trastorno mental transitorio, ante la realidad de alteraciones a la mente de origen meramente psíquico, sin que sea preciso la enfermedad, y no cabe descartarse la posibilidad de trastornos que produzcan el necesario efecto psicológico de imputabilidad sin base patológica alguna. Así la STS. 19.7.2011 , afirma que el trastorno mental transitorio afectante de modo hondo y notorio a la imputabilidad, supone una perturbación de intensidad psíquica idéntica a la enajenación, si bien diferenciándose por su temporal incidencia. Viene estimándose que dicho trastorno, con fuerza para fundar la eximente, supone, generalmente sobre una base constitucional morbosa o patológica, sin perjuicio de que en persona sin tara alguna sea posible la aparición de indicada perturbación fugaz, una reacción vivencial anormal, tan enérgica y avasalladora para la mente del sujeto, que le priva de toda capacidad de raciocinio, eliminando y anulando su potencia decisoria, sus libres determinaciones volitivas, siempre ante el choque psíquico originado por un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza. Culminación de conciencia tan intensa y profunda que impide al agente conocer el alcance antijurídico de su conducta despojándole del libre arbitrio que debe presidir cualquier proceder humano responsable. En el entendimiento de que la eximente completa requiere la abolición de las facultades volitivas e intelectivas del sujeto, prevalece la eximente incompleta cuando el grado de afección psíquica no alcanza tan altas cotas ( SSTS de 15 de abril de 1998 , 6 de julio de 2.001 ). La STS. 16.10.98 ya precisó que una reiterada jurisprudencia ha declarado que, desaparecido el criterio ya superado de la base patológica como requisito del trastorno mental transitorio, ante la realidad de alteraciones de la mente de origen meramente psíquico, que por su intensidad merecían la exención de responsabilidad, se viene entendiendo que tal trastorno puede tener también origen exógeno, atribuyendo su aparición a un choque psíquico producido por un agente exterior cualquiera que sea su naturaleza y que se presenta bajo la forma de múltiples fenómenos perturbadores de la razón humana, exigiéndose: 1º Una brusca aparición. 2º Irupción en la mente del sujeto con pérdida de facultades intelectivas o volitivas o ambas. 3º Breve duración. 4º Curación sin secuelas. 5º Que no sea autoprovocado, es decir que no haya sido provocado por el que lo padece con propósito de sus actos ilícitos .... En definitiva, las reacciones vivenciales anormales tanto si aparecen en el terreno predisposto de un neurótico, como en un sujeto normal con grandes tensiones emotivas, pueden ser valoradas como una causa de exención completa o incompleta, será completa cuando la intensidad de la reacción anómala produzca un estado semejante a la enajenación para lo que es preciso que la reacción psíquica venga acompañada de un trastorno de la conciencia que prive al sujeto de toda capacidad de valorar el contenido y las consecuencias de sus actos. Por ello se comprenden no solo ciertas personalidades que no tienen alterada su conciencia de modo estable, como los epilépticos y que reaccionan a estímulos exógenos de cierta importancia, sino también los estados emocionales o pasionales, derivados de un arrebató o una obcecación tan supertrofiados y de tal entidad y magnitud que determinan la supresión de las facultades intelectivas y volitivas ( STS. 113/98 de 29.9 ). Por ello la perturbación fugaz que constituye una de las características del trastorno mental transitorio puede manifestarse en una reacción vivencial anormal que puede ser tan enérgica y avasalladora para la mente del sujeto que le prive de toda capacidad de raciocinio, eliminando y anulando su potencia decisoria, sus libres determinaciones volitivas, despojándole del libre arbitrio que debe presidir cualquier quehacer humano responsable ( STS. 869/2008 de 3.12 ).*



Y en cuanto al arrebato, esa misma sentencia refiere: Como decíamos en SSTs. 246/2011 de 14.4, 170/2011 de 24.3, 487/2008 de 17.7, 18/2006 "es jurisprudencia de esta Sala, por todas, STS. 19.12.2002, que son dos los elementos que configuran esta atenuante: causa y efecto: 1º. Ha de existir una causa o estímulo, que ha de ser importante de modo que permita explicar (no justificar) la reacción delictiva que se produjo. Ha de haber cierta proporcionalidad entre el estímulo y la reacción ( STS 27.2.92 ). Ha de proceder del comportamiento precedente de tal víctima ( STS 20.12.96 ). El motivo desencadenante no ha de ser repudiable desde el punto de vista socio-cultural ( STS 14.3.94 ). 2º. Tal causa o estímulo ha de producir un efecto consistente en una alteración en el estado de ánimo del sujeto, de modo que quede disminuida su imputabilidad, no tanto que llegue a integrar un trastorno mental transitorio constitutivo de una eximente completa o incompleta, ni tan poco que no exceda de una mera reacción colérica o de acaloramiento o leve aturdimiento que suele acompañar a algunas figuras delictivas y ha de considerarse irrelevante ( STS 2.4.90 ). Arrebato se dice cuando la reacción es momentánea y JURISPRUDENCIA 9 fulgurante, inmediata al estímulo, mientras que la obcecación tiene una mayor duración y permite el transcurso de un mayor lapso de tiempo respecto del estímulo. En todo caso el transcurso de un tiempo excesivo excluye la atenuante (S. 14.4.92). El tercer término, el estado pasional de entidad semejante, añadido en 1983 probablemente para poder acoger el contenido de aquellas otras atenuantes de similar contenido que por aquella importante modificación legal quedaron derogadas (provocación o amenaza, vindicación próxima), extiende el ámbito de esta atenuante por voluntad del legislador, pero quizá de modo superfluo ante la amplitud de los otros elementos alternativos". En la STS nº 1147/2005, se señalaba que "su esencia, como se recuerda en la STS núm. 582/1996, de 24 de septiembre, radica en una sensible alteración de la personalidad del sujeto cuya reacción de tipo temperamental ante estímulos externos incide sobre su inteligencia y voluntad, mermándolas en relación de causa a efecto y en conexión temporal razonable, presentándose como una respuesta que puede ser entendida dentro de parámetros comprensibles en un entorno normal de convivencia. La jurisprudencia de esta Sala, que excluye el arrebato en los supuestos de simples reacciones coléricas y en los casos de simple acaloramiento o aturdimiento que acompaña a la comisión de algunas figuras delictivas, ha señalado que el fundamento de esta atenuante se encuentra en la disminución de la imputabilidad que se produce en un sujeto que se encuentra con la mente ofuscada por una pasión que en ese momento le afecta. Es posible que ese estado pasional venga provocado por una sucesión de hechos producidos en un período de tiempo más o menos extenso, y que permanezca larvado hasta su explosión a causa de un estímulo concreto que incide de forma importante en un sustrato previamente existente. Se ha venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos para apreciar esta circunstancia de atenuación. En primer lugar, debe constatarse la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima ( STS núm. 256/2002, de 13 de febrero ), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación ( sentencia de 27 de febrero de 1992 ), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor ( STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre ). En segundo lugar ha de quedar acreditados la ofuscación de la conciencia, o estado emotivo repentino o súbito, u otro estado pasional semejante, que acompaña a la acción. En tercer lugar, debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo. En cuarto lugar, ha de existir una cierta conexión temporal, pues el arrebato no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo. Y en quinto lugar, que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia" ( STS núm. 1301/2000, de 17 de julio ). Por lo tanto, no cualquier estímulo es válido a los efectos de atenuar la responsabilidad por la vía de la atenuante de estado pasional.

En el caso presente el Jurado descarta la eximente incompleta invocada por la defensa apoyándose en el informe psiquiátrico elaborado por los especialistas doctoras Marina y Claudia y doctor Juan Carlos - folios 1205-1209-, ratificado en el acto del juicio por los mismos. En dicho informe se expone que no existen datos objetivos en relación a una patología de tipo psiquiátrico en el acusado cuando sucedieron los hechos, tampoco rasgos en su forma de ser de tipo rígido e inflexible que hicieran pensar en un trastorno de la personalidad, sin que tampoco cumpla criterios para considerar un trastorno inducido por sustancias.

No existe pues una base patológica que justificase la eximente incompleta invocada, al igual que tampoco se ha puesto de manifiesto un agente exterior capaz de producir una reacción vivencial anormal de tanta intensidad que le disminuyese de forma importantes sus capacidades intelectivas y volitivas. El Jurado razona que no ha quedado probado que madre e hijo discutieran aquel día que la madre lo alterase en aquel momento. En cualquier caso, aceptando afectos meramente dialécticos que existiera la discusión entre ambos a que



hizo referencia el acusado en el juicio, no describió la misma en términos de mayor importancia que otras precedentes que habían concluido de otra manera. Por lo demás, la reacción violenta que se juzga habría sido claramente desproporcionada desde la perspectiva de las exigencias de la atenuante invocada.

**SEXTO.-** Aunque el Jurado y a los efectos de la atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5ª CP no haya considerado probado que el acusado hubiera procedido a reparar el daño o a disminuir sus efectos para con los perjudicados, para lo cual razonan " no haber visto documentación mercantil ni notarial que justifique tal hecho", entiende este Presidente que tal justificación resulta insuficiente para rechazar una atenuante respecto de la cual la conducta del acusado respeta las exigencias jurisprudenciales al respecto, por lo que debe serle apreciada.

En efecto, la defensa del acusado justificó la invocación de dicha circunstancia modificativa en el manuscrito que consta copiado en el apartado noveno de los hechos probados. Ya había adelantado su intención de restituir en el escrito de conclusiones provisionales, en el que se decía que "...desde este mismo momento mi defendido pone a disposición de los herederos de la víctima, la parte de titularidad que ostenta sobre la vivienda de la DIRECCION000 n.º NUM002 de Vinaros " que fue donde sucedieron los hechos. Luego, con anterioridad al comienzo de las sesiones del juicio, presentó el referido manuscrito cuyo contenido damos aquí por reproducido.

En orden a valorar si tal comportamiento respeta las exigencias de la referida atenuante, es conveniente recordar la doctrina jurisprudencial existente al respecto. En primer lugar la reciente STS núm.94/2107 de 16 de febrero, estudia dicha atenuante en los siguientes términos: " *El artículo 21.5 del Código Penal dispone que es circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos, exigiendo expresamente que tal conducta tenga lugar en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral. Con esta previsión, recuerda la STS 345/2013, de 21 de abril, se reconoce eficacia en orden a la disminución de la pena a algunos actos posteriores al delito, que por lo tanto no pueden influir en la cantidad de injusto ni en la imputación personal al autor, pero que sin embargo facilitan la protección de la víctima al orientar la conducta de aquél a la reparación o disminución de los daños causados. Pero aún así, precisa esta resolución, con cita de la STS 1028/2010, de 4 de noviembre, la reparación debe proceder del culpable, aun cuando se admita que la haga efectiva un tercero por encargo de aquel. La citada STS 1028/2010, indicaba que la jurisprudencia tiene señalado que, en la actual redacción de la atenuante, se prescinde de la existencia del arrepentimiento y que se trata de cumplir una función de reforzar la protección de las víctimas. Aún así, aparece claramente en el Código que la reparación debe proceder del culpable. En idéntico sentido, la STS 733/2012, de 4 de octubre, señala que debe tratarse de actos personales y voluntarios del responsable del delito, o al menos atribuibles al mismo a través de su participación activa, por lo que quedan excluidas las indemnizaciones entregadas o consignadas por las compañías aseguradoras (por ejemplo, STS nº 1787/2000 y STS nº 218/2003) en cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que les competen. Así, en la STS nº 1006/2006, se señalaba que "Desde una perspectiva subjetiva, la atenuante contempla una conducta «personal del culpable». Ello hace que se excluyan: 1.- los pagos hechos por compañías aseguradoras en cumplimiento del seguro obligatorio 2.- supuestos de constitución de fianza exigidos por el juzgado. 3.- conductas impuestas por la Administración. 4.- simple comunicación de la existencia de objetos buscados, cuando hubieran sido descubiertos necesariamente. La interpretación jurisprudencial de la atenuante de reparación prevista en el art. 21.5 del CP -decíamos en la STS 988/2013, 23 de diciembre-, ha asociado su fundamento material a la existencia de un actus contrarius mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor (cfr. SSTS 319/2009, 23 de marzo, 542/2005, 29 de abril). Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora. Y ese fundamento no es ajeno a la preocupación legislativa, convertida en pauta de política criminal, por facilitar la protección de la víctima, logrando así, con el resarcimiento del daño causado, la consecución de uno de los fines del proceso. Por su fundamento político criminal se configura como una atenuante «ex post facto», que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito ( SSTS 2068/2001, 7 de diciembre ; 2/2007, 16 de enero ; 1171/2005, 17 de octubre ). Y hemos acogido un sentido amplio de la reparación, que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el art. 110 del CP, pues dicho art. 110 se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal, a la que afecta la atenuante. Cualquier forma de reparación del delito o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de los perjuicios, o de la reparación moral, puede integrar las previsiones de la atenuante ( SSTS 545/2012, 22 de junio ; 2/2007, 16 de enero ; 1346/2009, 29 de diciembre y 50/2008, 29 de enero, entre otras). Pero también hemos dicho que para la especial cualificación de esta circunstancia, se requiere -cfr. 868/2009, 20 de julio- que el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable, en atención a sus circunstancias personales (posición*



económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.) y al contexto global en que la acción se lleve a cabo. La mayor intensidad de la cualificación ha de derivarse, ya sea del acto mismo de la reparación -por ejemplo, su elevado importe-, ya de las circunstancias que han condicionado la respuesta reparadora del autor frente a su víctima. Hemos sentado el principio de que la reparación completa del perjuicio sufrido no conlleva necesariamente la apreciación de la atenuante como muy cualificada. Así, en la STS 1156/2010, 28 de diciembre, dijimos que la mera consignación del importe de las indemnizaciones solicitadas por las acusaciones no satisface las exigencias de una actuación post delictum para elevar la atenuante ordinaria a la categoría de muy cualificada. Para ello se necesitaría algo más, mucho más, pues, aunque la reparación haya sido total, el que de modo sistemático la reparación total se considere como atenuante muy cualificada supondría llegar a una objetivación inadmisibles y contraria al fin preventivo general de la pena; finalidad preventivo general que quedaría, al entender de este Tribunal, burlada con la rebaja sustancial que pretende el recurrente. A esa misma idea se adscriben las SSTS 87/2010, 17 de febrero y 15/2010, 22 de enero, entre otras muchas. Tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 957/2010, de 2 de noviembre, que el fundamento de la circunstancia de reparación se traduce en una disminución de la pena a imponer y ello, por dos razones: a) Porque es necesario -y justo- ofrecer algún premio a quien está dispuesto a dar una satisfacción a la víctima del delito, reparando las consecuencias civiles de su acción. Ciertamente todo delito en cuanto supone una violación de las reglas que permiten la convivencia y libertad de la sociedad, supone que la propia sociedad queda victimizada con cualquier delito, y a ello responde la necesidad de la pena como reparación del daño causado, pero no hay que olvidar, que junto con esa víctima mediata y general, sin rostro, que es la comunidad, existe una víctima concreta, corporal y con rostro que es la que recibe la acción delictiva, pues bien parece obvio que cualquier acto del responsable del delito tendente a dar una reparación a la víctima debe tener una recepción positiva en el sistema de justicia penal, porque admitiendo el protagonismo de la víctima en el proceso penal, hay que reconocer que tiene relevancia el acto de reparación que haya podido efectuar el causante de la lesión, porque se satisfacen y se reparan los derechos de la víctima dañados por el agresor. b) Porque qué duda cabe que el acto del responsable del delito de reparar el perjuicio causado de forma voluntaria, puede tener el valor de un dato significativo de una regeneración y consiguiente disminución de su peligrosidad en el futuro. Se añade en esa Sentencia que la actual atenuante de reparación está llamada a desempeñar un importante juego en el sistema de justicia penal una vez que se ha despojado en el vigente Código Penal de dos requisitos que limitaban mucho su efectividad. El primero hacía referencia a un fundamento espiritualista: que la reparación lo fuera como expresión de un arrepentimiento espontáneo, lo que obligaba a los Tribunales a indagar en el proceloso mundo de las intenciones del autor del hecho delictivo, y, paralelamente, a escenificar un "arrepentimiento" si se quería uno beneficiar de la atenuante. Con un criterio más objetivo, más laico si se quiere, lo relevante es el hecho de reparar el daño causado a la víctima, quedando para el fuero interno de cada persona los móviles que pudieran estar en el fondo de la decisión. El segundo hacía referencia a un requisito temporal que carecía de todo fundamento: se exigía que la reparación fuera "...antes de conocer la apertura del procedimiento judicial...". Actualmente se admite que la reparación sea "...en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral...", límite no caprichoso sino justificado porque después del juicio, ya no cabrá la aplicación de la atenuante, aunque pudiera tener algún efecto en la ejecución de las penas. TERCERO.- Recapitulando nuestra doctrina jurisprudencial, tiene establecida la jurisprudencia de esta Sala una doctrina que resume la sentencia 239/2010, de 24 de marzo, que a su vez se remite a otras resoluciones anteriores ( SSTS 225/2003 de 28-2 ; 1517/2003, de 28-11 ; 701/2004, de 6-5 ; 809/2007, de 11-10 ; 78/2009, de 11-2 ; 1238/2009, de 11-12 ), doctrina que se condensa en los siguientes párrafos: "... la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos se contemplaba en el C.P. anterior en el ámbito de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, configurándose en el C.P. de 1995 como una atenuante autónoma de carácter objetivo fundada en razones de política criminal . Por su naturaleza objetiva esta circunstancia prescinde de los factores subjetivos propios del arrepentimiento, que la jurisprudencia ya había ido eliminando en la atenuante anterior. Por su fundamento de política criminal se configura como una atenuante "ex post facto", que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito. Como consecuencia de este carácter objetivo su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial . El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio . La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica. El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal , pues el artículo 110 se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad



penal a la que afecta la atenuante. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución o de la indemnización de perjuicios, puede integrar las previsiones de la atenuante. Ahora bien, la consistente en la reparación del daño moral en ciertos delitos (libertad sexual, honor o dignidad, entre otros), ofrece los contornos que se recogen en la STS 1112/2007 de 27 de diciembre. Como se ha expresado por la jurisprudencia de esta Sala (STS. 285/2003, de 28-2, entre otras muchas posteriores) lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayudas a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o disminución del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad. La reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado ( Sentencias núm. 1990/2001, de 24 octubre, 1474/1999 de 18 de octubre, 100/2000 de 4 de febrero y 1311/2000 de 21 de julio ). De forma muy restrictiva y esporádica se ha admitido por esta Sala el efecto atenuatorio de la reparación simbólica (Sentencias núm. 216/2001, de 19 febrero y núm. 794/2002, de 30 de abril)". Y en lo que se refiere a su aplicación como atenuante muy cualificada, tiene dicho esta Sala que si de modo sistemático la reparación total se considerara como atenuante muy cualificada se llegaría a una objetivación inadmisibles y contraria al fin preventivo general de la pena; finalidad preventivo general que quedaría, al entender de este Tribunal, burlada con la rebaja sustancial que se pretende ( STS 1156/2010, de 28-12 ). Y también se ha argumentado que para la especial cualificación de esta circunstancia se requiere que el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable, en atención a sus circunstancias personales (posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.), y del contexto global en que la acción se lleve a cabo ( STS 868/2009, de 20-7 ). Si bien se ha matizado que no es determinante la capacidad económica del sujeto reparador, aunque sea un dato a tener en cuenta, porque las personas insolventes gozarían de un injustificado privilegio atenuatorio, a pesar de la nula o escasa repercusión de su voluntad reparadora en los intereses lesionados de la víctima ( STS 20-10-2006 ). En todo caso, siempre que se opere con la atenuante muy cualificada ha de concurrir un plus que revele una especial intensidad en los elementos que integran la atenuante ( SSTs 50/2008, de 29-1 ; y 868/2009, de 20-7 ).

Abundando en lo anterior y además por resultar muy apropiada para el caso presente, bien que referida a un supuesto de mediación, la STS núm. 249/2014 de 14 de marzo expone que " se reivindica una atenuante de reparación del daño basada en un programa de mediación penal que intentó el recurrente aunque resultó infructuoso. El obstáculo de la ausencia de mención en los hechos probados - arts. 849.1º y 884.3º LECrim - se sortea por el recurrente acudiendo al fundamento de derecho cuarto donde se menciona esa circunstancia. No hay inconveniente en seleccionar de la fundamentación jurídica algunos datos fácticos para tomarlos en consideración cuando se trata de una operación pro reo. En sentido inverso hay más condicionantes y limitaciones. Se puede aceptar aunque es de observar que la sentencia alude a las manifestaciones de la letrada más que a los hechos. La mediación por sí misma no constituye una atenuante, aunque a través de ella se puede llegar a la conciliación, a la reparación y a otras fórmulas de satisfacción simbólicas que en su caso podrán tener repercusión penal. Pero intentar un programa de mediación sin más es penalmente irrelevante. La mediación es la herramienta para alcanzar unos fines. Hay que situarla en su lugar adecuado. La reparación y la conciliación son objetivos que la llamada justicia restaurativa que textos internacionales animan a implementar en alguna de sus formas (vid. Decisión Marzo del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 - arts. 10 y 17- sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo del Consejo de 25 de octubre de 2012 -art. 12-) colocan en un lugar preferente, aunque no excluyente. La mediación es solo una de las vías -no la única- para alcanzar esos objetivos. Es medio y no fin. La reparación en esa perspectiva engloba no solo indemnizaciones y en general los contenidos de la responsabilidad civil. Los parámetros exclusivamente pecuniarios no agotan todas las vertientes de la reparación. Puede tener otros componentes que la justicia restaurativa invita a redescubrir. En ocasiones la víctima necesita tanto o más que un resarcimiento económico una explicación, una petición de perdón, la percepción de que el victimario se ha hecho cargo del daño causado injustamente; la comprobación del esfuerzo reparador no seguido de logros efectivos pero movido por el sentimiento de que se debe reparar el mal infligido. Por eso han de mirarse con simpatía las normas penales de otros países (como Alemania o Portugal) que sitúan al mismo nivel que la reparación el sincero y real esfuerzo reparador ".

Pues bien, el acusado permanece en prisión provisional desde que fue detenido con ocasión de los hechos enjuiciados. No trabajaba ni tenía fuente de riqueza alguna. Su único activo era y es una cuarta parte del valor de la vivienda donde sucedieron los hechos y su relación con sus hermanos es inexistente, tal y como expusieron en el juicio Benigno y Javier. En estas circunstancias no se puede exigir del acusado que acuda a un Notario para levantar un acta que recoja la renuncia de sus derechos sobre el referido piso en favor de



sus hermanos, porque no puede sufragar tal gasto. Es cierto que podía haber intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus hermanos al respecto, mas quizá no fue convenientemente aconsejado para ello y aún así, dada la animadversión existente en ellos para con él a raíz de lo sucedido, no hubiera sido posible. En estas circunstancias el acusado ha hecho todo lo que podía hacer, mostrar su arrepentimiento pidiendo perdón a sus hermanos y ofreciéndoles los derechos sobre lo único de valor que tiene. Dicho escrito tendrá el valor jurídico que tenga, pero es muestra real y sincera de un esfuerzo por reparar el daño causado que, a juicio de este Presidente, respeta las exigencias de la atenuante dicha.

**SÉPTIMO.-** Sobre las penas a imponerse.

En cuanto al delito de asesinato, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del CP, concurriendo la alevosía y el ensañamiento la pena se impondrá en la mitad superior por lo que tendrá que discurrir entre los veinte años y un día y los veinticinco años de prisión. Como concurre la agravante de parentesco y la atenuante de reparación del daño, según la regla 7ª del art. 66 del CP habrán de valorarse y compensarse racionalmente, y como consideramos respecto de este delito de mayor gravedad la relación materno-filial existente entre acusado y víctima, que la reparación ofrecida, entendemos proporcionada la pena de veintiún años de prisión, que conllevará la accesoria ( art. 55 CP ) de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

En cuanto al delito de incendio, el art. 351 del Código Penal lo castiga con la pena de diez a veinte años de prisión, mas como hemos considerado procedente aplicar el subtipo atenuando por razón de la menor entidad del peligro causado y demás circunstancias del hecho, la pena a aplicar es la inferior en grado, esto es entre cinco y diez años de prisión. Concurriendo igualmente la agravante de parentesco y la atenuante de reparación, de acuerdo con la citada regla 7ª del art. 66 del CP, entendemos al igual que en el caso anterior de mayor entidad la agravante, en razón al peligro creado para la integridad física de su hermano Javier, de modo que la pena resultante será la de seis años de prisión, que conllevará la accesoria ( art. 56 CP ) de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo.

**OCTAVO.-** A tenor del artículo 116 del Código penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios.

En el caso presente, con la muerte de Montserrat se ha producido un evidente daño moral a los hijos de la víctima, y en el siempre difícil trance de valorar lo inestimable, tratándose de una muerte dolosa, el acusado deberá indemnizar a sus hermanos Benigno y Javier, que hacía tiempo que no convivían con su madre y de la que tampoco dependían económicamente en la suma 30.000 € a cada uno. Y a la hija menor Sofía, que no obstante también no vivir habitualmente con ella, tenía una mayor relación y a la vez una mayor dependencia emocional con la misma, atendido igualmente el desamparo propio de quien a tan temprana edad se queda huérfana, en la de 200.000€

En cuanto a los daños materiales no existe controversia sobre su montante, 1.073,45 € correspondientes a la intervención del Consorcio de Bomberos y 877,35 € producidos en la vivienda por causa del incendio.

**NOVENO.-** En materia de costas procede condenar al acusado al pago de las mismas, incluidas las de las dos acusaciones particulares, conforme autorizan los artículos 123 del Código Penal y 240 de la L.E.Criminal.

Como expone la STS de 7 de diciembre de 2006, las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado, salvo que las pretensiones del mismo sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, o a las recogidas en la sentencia, habiéndose abandonado el antiguo criterio de la relevancia ( STS 1424/1997, de 26 de noviembre [RJ 1997\8934], que recoge un criterio jurisprudencial consolidado y reiterado en las de 15 de abril [RJ 1999\4850] y 9 de diciembre de 1999 [RJ 1999\9697], STS 1429/2000, de 22 de septiembre [RJ 2000\8082], 1980/2000, de 25 de enero de 2001 [ RJ 2001\186], 175/2001, de 12 de febrero [ RJ 2001\280] y núm. 2002/2001, de 31 de octubre [RJ 2002\258]). Según esa misma doctrina jurisprudencial la regla general es la imposición de las costas de la acusación particular, salvo los supuestos antes citados, exigiéndose el razonamiento explicativo sólo en los casos en los que se deniegue su imposición ( STS núm. 175/2001, de 12 de febrero y STS núm. 1004/2001, de 28 de mayo [RJ 2001\7056]), ( STS núm. 560/2002, de 27 de marzo [RJ 2002\4031]).

En el caso presente no existen razones bastantes que justifiquen apartarse de la regla general antes indicada, analizados los escritos de conclusiones definitivas de ambas acusaciones y el fallo de la presente sentencia. La rebaja en la pena y en la indemnización que se imponen y concede respecto de lo solicitado por Benigno, no es bastante como para apartar de la condena los gastos producidos por la defensa de los intereses del mismo.

**VISTOS** los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**



De conformidad con el veredicto del Tribunal del Jurado: **CONDENO** al acusado **Jerónimo**, como responsable en concepto de autor de un delito de asesinato y de otro de incendio ya tipificados, concurriendo en ambos la agravante de parentesco y la atenuante de reparación del daño, a las penas siguientes:

Por el delito de asesinato, la de **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta con los efectos prevenidos en el artículo 41 del Código penal durante dicho tiempo.

Por el delito de incendio, la de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo.

Igualmente condeno a dicho acusado a que indemnice a Benigno a Javier en la cantidad de treinta mil euros, y a Sofía en la de doscientos mil euros.

Así mismo indemnizara a sus tres hermanos en la cantidad de 877,35 € y al Consorcio de Bomberos en la de 1.073,45 €.

Todas las anteriores cantidades devengarán desde la fecha de esta sentencia los intereses procesales previstos en el art. 576 de la LEC.

Se impone al acusado el pago de las costas procesales causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

Se abona al acusado el tiempo de prisión provisional sufrido por razón de esta causa.

Únase a esta sentencia las actas del Jurado y archívese en legal forma, dejando el correspondiente testimonio en la causa.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a interponer dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la misma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.